

## República De Colombia



### Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Clase de Proceso:** Acción de tutela

**Radicación:** 11001400302420230030700

**Accionante:** Laura Andrea Martínez Landinez.

**Accionadas:** Secretaría Distrital De Movilidad De Bogotá.

**Vinculados:** Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones de Tránsito SIMIT y al Registro Único Nacional De Tránsito – RUNT.

**Derechos Involucrados:** *Debido proceso y Derecho de Petición.*

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional.

### ANTECEDENTES

#### 1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.*”

#### 2. Presupuestos Fácticos.

Laura Andrea Martínez Landinez interpuso acción de tutela en contra de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, para que se le protejan sus derechos fundamentales al *Debido Proceso y Derecho De Petición*, el cual considera está siendo vulnerado por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

**2.1.** Indicó que, el 29 de agosto de 2022 le fue impuesto el comparendo número 35163893, el cual le fue notificado a la última dirección física registrada en el aplicativo Runt, el 5 de septiembre de la

mentada anualidad. Sin embargo, acusa no haber podido generar cita para su impugnación mediante audiencia, dado que la Secretaría Distrital de Movilidad no cuenta con la posibilidad de presentar agendamiento para la defensa de más de un comparendo.

**2.2.** Manifestó que, con ocasión a lo anterior, presentó derecho de petición el 22 de septiembre de año pasado, frente a la entidad accionada con el fin de solicitar se sirviera agendar cita para presentar la impugnación del referido comparendo.

**2.3.** Adujo que, mediante comunicación emitida por la entidad convocada, fechada el 10 de octubre de 2022, la Secretaría Distrital de Movilidad negó la solicitud de fijar cita para presentar la impugnación al comparendo 35163893, indicando que, dentro del término establecido por la ley, la ciudadana no controvertió el comparendo objeto de solicitud, por lo tanto, los términos para la impugnación del mismo están vencidos.

**2.4.** A juicio de la accionante, la entidad accionada desconoce de sobremanera sus limitaciones estructurales y tecnológicas, las cuales son de público conocimiento, y sin perjuicio de lo anterior, impide que ejerza su derecho a la defensa controvertiendo el comparendo impugnado, que en otras circunstancias fue impuesto bajo la modalidad de fotomulta, sin haber identificado plenamente al infractor.

### **PETICIÓN DE LA ACCIONANTE**

Solicitó al Juez Constitucional se, tutele los derechos fundamentales al *Debido Proceso y Petición*. En consecuencia, se le ordene a la Secretaría de Movilidad de Bogotá,

**Primero:** *Atender la petición del día 22 de septiembre de 2022, referenciada en el Hecho 1 de este escrito de tutela, y dé respuesta oportuna, de fondo, clara oportuna y congruente con lo solicitado, en el sentido de indicar la fecha, hora y plataforma virtual (Google meet, Microsoft Teams, Zoom, etc.), a través de la cual se llevará a cabo la Audiencia Pública de impugnación de la Orden de Comparendo No. 35163893 de fecha 29 de agosto de 2022.*

**Segundo:** *Que se ordene al Accionado, la SECRETARÍA DE MOVILIDAD, atender la anterior solicitud en un plazo perentorio.*

**Tercero:** *Que el Juez Constitucional, con base en las consideraciones fácticas y jurídicas de la presente Acción, adopte las medidas conducentes a proteger el derecho fundamental al debido proceso, de manera que no le sea imputada una infracción a la Sociedad Laura Andrea Martínez Landinez, sobre la cual no se ha probado que haya cometido y, en consecuencia, declare la nulidad y/o revocatoria del acto administrativo por el cual la autoridad de tránsito lo sancionó sin satisfacer todas las garantías constitucionales ni procedimentales.*

**Cuarto:** *Que con base en los hechos descritos y el derecho constitucional involucrado, el juez de tutela, en su real saber y entender, adopte las demás medidas que considere necesarias para garantizar el núcleo fundamental del derecho al debido proceso.*

### **PRUEBAS**

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

#### **3. Trámite Procesal.**

**3.1.** Mediante auto de 23 de marzo de este año, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada, para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

**3.2.** A su turno el Registro Único Nacional De Tránsito – RUNT, solicitó ser desvinculado de la presente acción constitucional, por falta de legitimación por pasiva, comoquiera que la petición presentada no fue radicada en dicha entidad, sino en la Secretaría Distrital de Movilidad, aunado a lo anterior, manifestó que el accionante cuenta con otros medios administrativos y jurisdiccionales para controvertir los actos administrativos en los cuales se le declara como contraventor, hecho por el cual la acción presentada no está llamada a prosperar.

**3.3.** El Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones de Tránsito SIMIT por intermedio de Federación Colombiana de Municipios solicitó ser desvinculada de la presente acción tuitiva, comoquiera que dicha entidad solo se encarga de administrar y mantener actualizado a nivel nacional el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito, puesto que la facultad sancionatoria y contravencional recae única y exclusivamente en los organismos de tránsito de la jurisdicción en donde se cometió la contravención.

**3.3.** La Secretaría de Movilidad de Bogotá solicitó la improcedencia de la acción constitucional, inicialmente indicó que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para eventualmente controvertir la orden de comparendo registrada, máxime cuando ésta fue debidamente notificada y dentro del término no fue controvertida.

Aunado a lo anterior, la entidad convocada informó que el procedimiento de la notificación de la orden de comparendo se realizó conforme a lo establecido Código Nacional de Transito y las leyes que reglamentan dicha materia, realizando dicha notificación dentro de los términos legales establecidos, sin que la accionante hubiera realizado manifestación alguna en los canales dispuestos para la solicitud de impugnación de audiencia, recordó que, la radicación del derecho de petición por parte de la convocante, no es un mecanismo valido para efectuar la solicitud.

Por otro lado, manifestó que, de acuerdo a los hechos consignados en la presente acción, no se vislumbra un perjuicio irremediable, por lo tanto,

el accionante cuenta con otros medios jurisdiccionales para eventualmente proteger sus derechos, dada la naturaleza residual y excepcional de la acción de tutela.

Por último, y en lo que refiere a la petición radicada por la demandante, comunicó que, mediante comunicación fechada del 26 de marzo de 2023, remitió misiva en la que procedió a contestar el *petitum* presentado, ello sin perjuicio a la comunicación remitida el 10 de octubre de 2022.

### **CONSIDERACIONES**

**1.** Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la Secretaría de Movilidad de Bogotá, lesionó el derecho fundamental al *Debido Proceso y Petición* de Laura Andrea Martínez Landinez, al presuntamente, no responder de manera clara, precisa y de fondo a la petición radicada el 22 de septiembre de 2022 y al no contar con las herramientas adecuadas para que proceda el agendamiento presencial de audiencia para la impugnación de un comparendo.

**2.** Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

**3.** Para comenzar, la administración tiene una potestad sancionatoria, que tiene dos modalidades y que la Corte Constitucional señala en la sentencia C-214 de 1994, así: “... *la disciplinaria (frente a los funcionarios que violan los deberes y prohibiciones) y la correccional (por las infracciones de los particulares a las obligaciones o restricciones en materia de higiene, tránsito, financiera, fiscal, etc). La naturaleza jurídica de dicha potestad es indudablemente administrativa, y naturalmente difiere de la que le asigna la ley al juez para imponer la pena, con motivo de un ilícito penal*” (subrayado fuera de texto).

Aunado a lo anterior, las actuaciones dirigidas por las autoridades de tránsito no son consideradas como un juicio entre partes, toda vez que solo intervienen la administración y el infractor y, de presentarse desacuerdo con la decisión tomada por la autoridad, se debe acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como lo indica la Sentencia T-155 de 2004 : “*Lo anterior implica que en los casos objeto de análisis existe otro medio de defensa judicial al alcance de los peticionarios para obtener la protección de su derecho al debido proceso, como es acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y demandar la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se les declaró contraventores de las normas de*

*tránsito y se les impuso la sanción, con el consecuente restablecimiento del derecho”.*

**4.** Ahora, la Corte Constitucional ha reconocido la procedencia de la acción de tutela frente a la garantía al debido proceso administrativo, en aras de la preservación de principios tales como la seguridad jurídica y la legalidad, si la solicitud es subsidiaria y excepcional específicamente, cuando se presenta una vía de hecho por parte de la autoridad, siempre y cuando el ordenamiento no prevea otro mecanismo para cuestionar la decisión o el existente sea inadecuado o insuficiente para brindar la protección requerida<sup>1</sup>.

Sobre el particular, el Alto Tribunal en la Sentencia T-429 de 2006 indicó: *“en principio, el ámbito propio para tramitar los reproches de los ciudadanos contra las actuaciones de la administración es la jurisdicción contencioso administrativa, por cuanto es en ese ámbito en el cual los demandantes y demandados pueden desplegar una amplia y exhaustiva controversia argumentativa y probatoria, y tienen a su disposición diversos recursos que la normatividad contempla. De esta forma, el juez constitucional no debe concluir su estudio tras la verificación de la existencia de una vía de hecho administrativa pues debe estar establecido también que los derechos fundamentales de los asociados no cuentan con otro medio de defensa efectivo o que el interesado esté frente a un perjuicio irremediable, caso en el cual el amparo procederá como mecanismo transitorio de protección”*

**5.** Dicho lo anterior, este despacho procederá a evaluar si en el *sub iudice* se presentan las condiciones necesarias para la procedencia de amparo del derecho fundamental al debido proceso. Se observa en el escrito tutelar que la accionante fundó su inconformidad, en esencia, en que no le ha sido agendada cita presencial para impugnar el comparendo número 11001000000035163893.

En este contexto debe precisarse que la acción de tutela no procede cuando exista otro medio de defensa judicial, más aun, cuando en el asunto estudiado no se evidencia que la querellante haya hecho uso oportuno de los recursos y de los instrumentos de defensa contemplados en el ordenamiento jurídico.

Al respecto, téngase en cuenta que, de acuerdo a lo informado por la convocante no ha realizado solicitud a través de los medios señalados para ese efecto, para debatir la contravención, sino que presentó derecho de petición para suplir este requisito, circunstancia que desconoce los mecanismos establecidos por la autoridad, aunado lo anterior, tampoco fue allegado al plenario prueba si quiera sumaria, que de fe que el aplicativo no le permitió agendar solicitud para impugnar el comparendo.

Aunado lo anterior, la petición radicada por la parte actora pierde su condición de derecho de petición, comoquiera que la misma fue radicada

---

<sup>1</sup> En relación con este tema las sentencias C-543 de 1992, T-079 de 1993, T-231 de 1994, T-008 de 1998, T-1072 de 2000, T-025 de 2001, T-088 de 2003, T-203 de 2004, T-640 de 2005, entre otras.

como una actuación dentro de un proceso administrativo, circunstancia que ha sido prevista por la Corte Constitucional T-230 de 2020, veamos:

<b><i>Expresiones que no se consideran derecho de petición</i></b>	
<i>Peticiones o comentarios irrespetuosos, hostiles u ofensivos</i>	<i>Los términos respetuosos en que deberán formularse las solicitudes suponen una restricción al objeto del derecho de petición y al nacimiento de las obligaciones que se desprenden de su ejercicio. Tal como se adelantó en apartados anteriores, cuando las personas omitan esta carga, las autoridades se encuentran habilitadas por la ley para no proceder a su trámite. En todo caso se reitera que la interpretación que realice la autoridad en estos eventos debe ser restrictiva de manera que las limitaciones al ejercicio del derecho de petición sean mínimas</i>
<b><u>Actuaciones en el marco de procesos judiciales o administrativos (disciplinario y fiscal)</u></b>	<b><u>Como se anunció anteriormente, las actuaciones que se realicen como parte de los trámites judiciales o administrativos no tienen la naturaleza del derecho de petición, sino que se encuentran cobijados por las normas especiales de procedimiento</u></b>
<i>Opiniones, críticas constructivas, felicitaciones o sugerencias</i>	<i>La manifestación de una idea sobre la gestión realizada por la autoridad o el servicio que ha estado prestando a la comunidad no se considera como un ejercicio del derecho de petición, por cuanto no exigen una respuesta.</i>

(Subrayado fuera del texto)

Como fue indicado por la Corte Constitucional, la petición presentada por la parte actora, se supedita a los procedimientos especiales, que, para el caso en particular, toda solicitud para obtener cita presencial para impugnar un comparendo, se debe realizar mediante los aplicativos dispuestos para tal fin. En consecuencia, no es posible indilgar que la Secretaría de Movilidad estuviera obligada a dar respuesta positiva respecto al agendamiento de la cita, pues valga la pena la reiteración, ese no es el mecanismo idóneo.

Por otro lado, debe precisarse que la acción de tutela no procede cuando exista otro medio de defensa judicial, y en el asunto estudiado el querellante no hizo uso oportuno de los recursos, ni de los instrumentos de defensa contemplados en el ordenamiento jurídico. El alto tribunal constitucional ha pregonado que “quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que la ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado, no puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no

*hizo valer en ocasión propia. Es inútil, por tanto, apelar a la tutela, cual, si se tratara de una instancia nueva y extraordinaria, con el propósito de resarcir los daños causados por el propio descuido procesal”<sup>2</sup>*

Si bien es cierto, de la respuesta emitida por la entidad encartada, se desprende que la accionante fue declarada contraventora del comparendo en cuestión, lo anterior teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia, no menos cierto es, que la accionada aun cuenta con medios jurisdiccionales para ejercer la guardad de sus derechos, como lo es, el contemplado en artículo 138 de Ley 1437 de 2011, el cual corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, observemos:

**Artículo 138.** *Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.*

**6.** Así mismo, tampoco se evidencia la configuración de un perjuicio irremediable por el cual se deba conceder el amparo extraordinario así sea como mecanismo transitorio.

Lo anterior, en la medida en que la jurisprudencia nacional ha concebido al denominado perjuicio irremediable como: *“(...) aquel daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que, una vez producido, es irreversible y, por tanto, no puede ser retornado a su estado anterior,(...) ya que no basta sólo afirmar la irreparabilidad del mismo, sino, ofrecer las explicaciones y pruebas correspondientes, para que el juez de tutela adquiera plena certeza sobre su ocurrencia.”<sup>3</sup>* (Subrayado fuera del texto).

Presupuestos que no se satisfacen en el *sub lite*, por cuanto se omitió manifestación al respecto en el escrito de tutela. En conclusión, no se infiere la existencia de un perjuicio de carácter irremediable que pudiese evitarse con el ejercicio transitorio de esta acción.

**8.** Ahora bien, en lo que refiere al derecho fundamental de petición, que considera la parte actora le fue violentado por la entidad accionada,

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia T-520 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>3</sup> Jurisprudencia comentada en la sentencia T-373 de 2007

como fue mencionado anteriormente, la petición presentada por la accionante fue en virtud de procedimiento administrativo, por lo tanto, pierde la naturaleza de un derecho de petición *per se*. Sin embargo, de acuerdo a las comunicaciones emitidas por la convocada fechadas el 3 de octubre de 2022 y 26 de marzo de 2023, dieron respuesta a la manifestación presentada por la accionante el 19 de septiembre de 2022. Lo anterior, con independencia de si la respuesta satisface o no los intereses de la peticionaria.

7. De tal manera, la tutela debe ser negada ante la inexistencia de vulneración de las garantías al *Debido Proceso y Petición*, conforme fue explicado con anterioridad.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

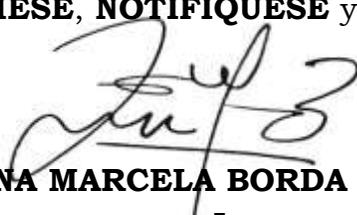
**PRIMERO.** - DECLARAR **IMPROCEDENTE** el amparo de la acción de tutela propuesta por **Laura Andrea Martínez Landinez** en contra de la **Secretaría de Movilidad de Bogotá**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.** - **DESVINCULAR** de la presente acción al Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones de Tránsito SIMIT y al Registro Único Nacional De Tránsito – RUNT.

**TERCERO.** - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

**CUARTO.** - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Borda Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8dfaaa5bd39fcaa1f859bc05865b886fa264ecba6e89f91f4b6c5de7118619**

Documento generado en 31/03/2023 10:16:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**